

Pensemos Diferente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

Comisión de Modernización



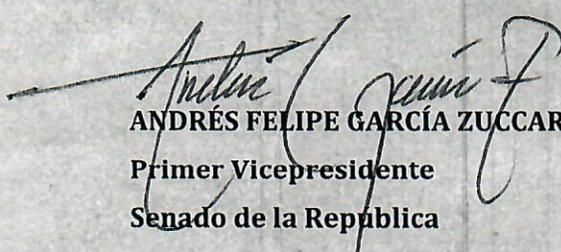
PROPOSICIÓN

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

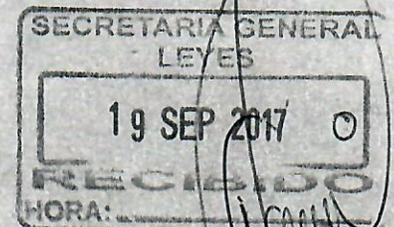
Parágrafo. La ley reglamentará el uso de medios digitales y a distancia para los mecanismos de participación ciudadana. La votación por estos medios y la votación tradicional presencial serán complementarias.

Parágrafo transitorio: Se establece como meta para que la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente el uso de los medios digitales y a distancia, las elecciones de 2022 para los connacionales residentes en el extranjero y en 2026 en todo el territorio nacional.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI

**Primer Vicepresidente
Senado de la República**



1410
3:33 P.M.



www.andresgarciazuccardi.com

Tel: (1) 382 3040 - 382 3041 / info@andresgarciazuccardi.com

Cra 7 No.8-68, Oficina 325, Edificio nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia

Pensemos Diferente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

Comisión de Modernización



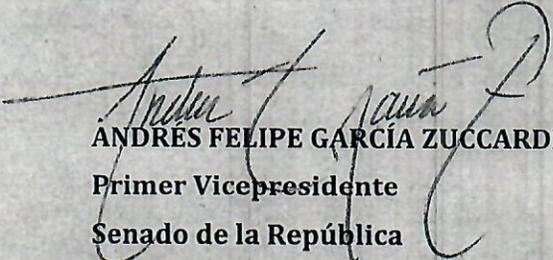
PROPOSICIÓN

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. La ley reglamentará el uso de medios digitales y a distancia para los mecanismos de participación ciudadana. La votación por estos medios y la votación tradicional presencial serán complementarias.

Parágrafo transitorio: La Registraduría Nacional del Estado Civil estará encargada de establecer un cronograma y un plan de ejecución para la implementación del uso de los medios digitales y a distancia.

Cordialmente,

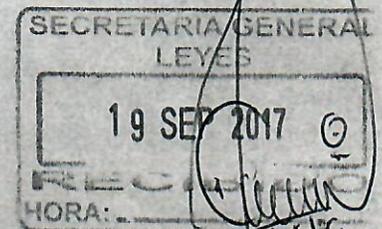

ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI
Primer Vicepresidente
Senado de la República



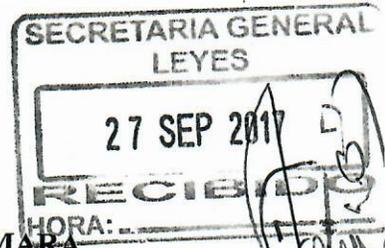
www.andresgarciazuccardi.com

Tel: (1) 382 3040 - 382 3041 / info@andresgarciazuccardi.com

Cra 7 No.8-68, Oficina 325, Edificio nuevo del Congreso
Bogotá D.C. - Colombia



ART 1

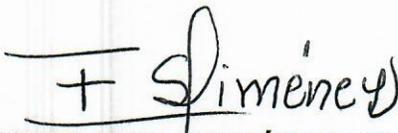


**PROPOSICION NO.
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017 CÁMARA**

EL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 1: Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo: La Ley determinará el uso de medios digitales en la promoción y ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara



Hoybleidy Soria
19 / SEPT / 2017
4:30 PM

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

Bogotá, 19 de septiembre de 2017

Doctor
Rodrigo Lara Restrepo
Presidente
Cámara de Representantes

Ref: Proposiciones al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 respaldadas por la Comisión Legal Para la Equidad de la Mujer y la Bancada de Mujeres del Congreso.

Estimado señor Presidente,

En consideración al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”*, las suscritas integrantes de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y la Bancada de mujeres, buscamos la inclusión efectiva de medidas afirmativas para la participación de las mujeres en el proyecto de reforma.

Revisadas las proposiciones radicadas y bajo a la intención de brindar apoyo a estas, llegamos a las siguientes conclusiones que solicitamos sean tenidas en cuenta dentro del texto que se someterá a votación en segundo debate de los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes:

DEMOCRACIA INTERNA Y EQUIDAD

Adiciónese al **primer inciso del artículo 2º** del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2: Modifíquese los incisos 4 y 5 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán, garantizando la efectiva y real participación de la mujer, conforme a los criterios constitucionales de paridad, alternancia y universalidad en el funcionamiento y organización interna.



Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

PRINCIPIOS DE PARIDAD, UNIVERSALIDAD Y ALTERNANCIA

Adiciónense **3 incisos nuevos al parágrafo transitorio del artículo 10°** del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10: Sustitúyase los incisos 3 y 4 del artículo 262 por el siguiente inciso, y adiciónese un parágrafo transitorio, el cual quedará así:

(...)

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

(...)

Parágrafo Transitorio. La modificación prevista en este artículo sólo regirá a partir del año 2022.

Para los procesos electorales que se realizan en los años 2018 y 2019 se exceptúan de su aplicación aquellas disposiciones en relación con los mecanismos de democracia interna entre afiliados para escoger sus candidatos y sus listas establecidas en el presente Acto Legislativo.

Así mismo, en estas mismas elecciones regirán las normas sobre consultas populares o internas o interpartidistas previstas en el Acto Legislativo No. 01 de 2009.

Todas las listas para corporaciones públicas para el año 2018 deberán estar conformadas intercaladamente por cada género, de tal forma que después de una mujer como mínimo haya dos hombres, hasta la mitad inicial de la lista.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

A partir del año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos intercalados de cada género hasta la mitad inicial de la lista y para el resto de lugares no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva.

A partir del año 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria e intercalada.

Atentamente,

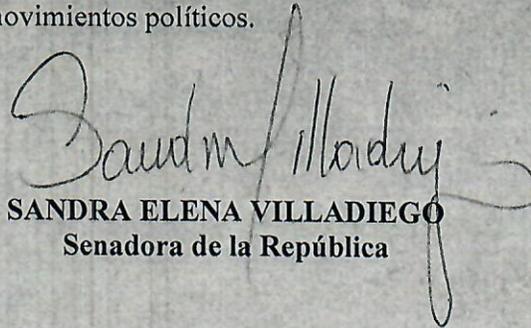
Luz Adriana Moreno Marmolejo
Presidenta
Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

Sandra Elena Villadiego V.
Senadora de la República 2014 - 2018

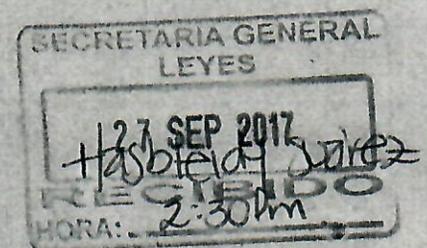
PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Artículo 2º, del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara.

Parágrafo transitorio. Autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo para cuerpos colegiados del orden nacional y dentro de los dos meses anteriores al inicio del periodo de inscripción de candidaturas para los próximos comicios en los órdenes departamental, distrital, municipal y local, sin perjuicio de la posibilidad de fusionar o crear nuevos partidos o movimientos políticos.



SANDRA ELENA VILLADIEGO
Senadora de la República



PROPOSICIÓN

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



ART 2

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 de 2017

“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”

Se propone modificar el Artículo 2 de la ponencia para segundo debate, que modifica el inciso 4° y 5, y adiciona un parágrafo del artículo 107 de la Constitución el cual quedará así:

ARTÍCULO 2: El artículo 107 de la Constitución quedará así:

(...)

“ARTÍCULO 107 (...) Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. ~~Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.~~ **La autoridad electoral, fijará el día en que todos los partidos o movimientos políticos deben participar a selecciona a sus candidatos.**

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.


HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



ART 2



**PROPOSICIÓN NO.
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017 CÁMARA**

EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO QUEDARÁ ASÍ:

**ARTÍCULO 2: Modifíquese los incisos 4 y 5 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo, los cuales quedarán así:
(...)**

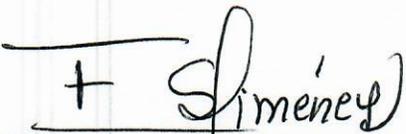
Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.

La financiación, publicidad de las campañas y acceso a los medios de comunicación se regirán por las normas que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.
(...)

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá



Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.", por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTÍCULO 2: Modifíquese los incisos 4 y 5 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese un parágrafo, los cuales quedarán así:

(...)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares abiertas, consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, la autoridad electoral fijará el día en que estas se realizarán.

En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas populares abiertas, consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

(...)

Atentamente,

CLARA L. ROJAS G.

Representante a la Cámara
Partido Liberal

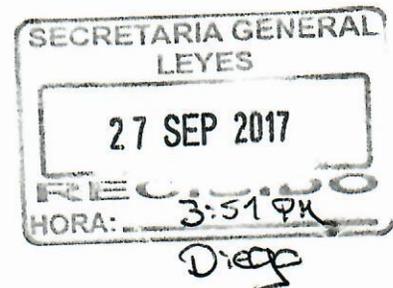
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 de 2017

"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

Se propone eliminar el artículo 3 de la ponencia para segundo debate, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política



HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



Proposición

ELIMINISE, el artículo 3 del Acto Legislativo 012 de 2017, Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

Atentamente;


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUGA
Representante Departamento del Huila



Diego

Proposición



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2017

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO
 Presidente
 Cámara de Representantes
 Bogotá



Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.", y teniendo en cuenta que el acuerdo final de paz estipula en el punto 2 sobre la Participación política que:

"Tomando en consideración que las mujeres enfrentan mayores barreras sociales e institucionales para el ejercicio de la participación política como consecuencia de profundas discriminaciones y desigualdades, así como de condiciones estructurales de exclusión y subordinación, lo que genera mayores retos para garantizar su derecho a la participación, enfrentar y transformar estas condiciones históricas implica desarrollar medidas afirmativas que garanticen la participación de las mujeres en los diferentes espacios de representación política y social. Para esto es necesario que se reconozca la situación y condición de las mujeres en sus contextos y particularidades" (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara así:

ARTÍCULO 3: El artículo 108 de la Constitución quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

(...)

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán garantizaran, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva en un 40 % para las elecciones de 2018 y en su totalidad para el año 2022, garantizando que la mujer pueda acceder equitativa, real y efectivamente a estas listas. El legislador definirá los tipos

de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

(...)

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos establecerán medidas y procedimientos internos para prevenir la violencia y acoso político contra las mujeres políticas de su colectividad o de un partido o movimiento político diferente y establecerán las sanciones y mecanismos de seguimiento correspondientes en sus estatutos. Así mismo deberán incluir programas específicos para las mujeres en los partidos políticos y divulgar buenas prácticas para el empoderamiento y fortalecimiento de liderazgos de las mujeres.

(...)

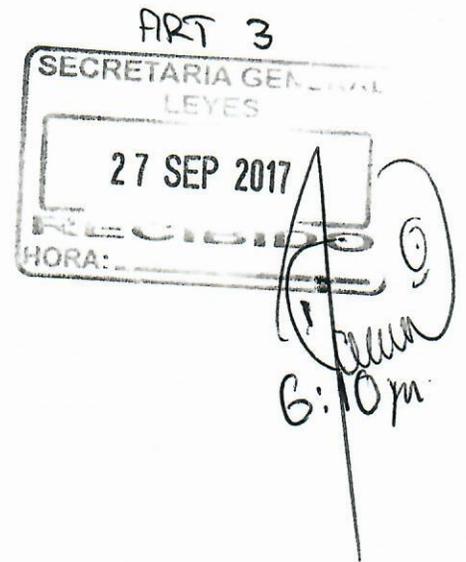
Atentamente,



CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá, septiembre 27 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



Referencia: Proposición

Respetado Doctor Lara,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se elimine el artículo **3 del proyecto** de ley **PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *“por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera”*.

Cordialmente


Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara

ART 4

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 de 2017

"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

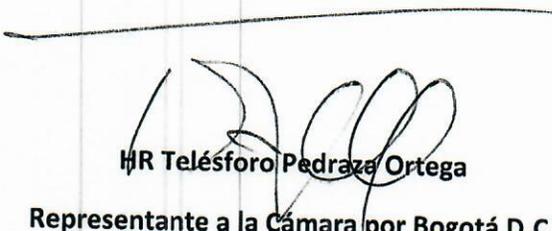
Se propone modificar el inciso 13° y el parágrafo 1 del artículo 4 de la ponencia para segundo debate, que modifica el artículo 109 de la Constitución el cual quedará así:

ARTÍCULO 4: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

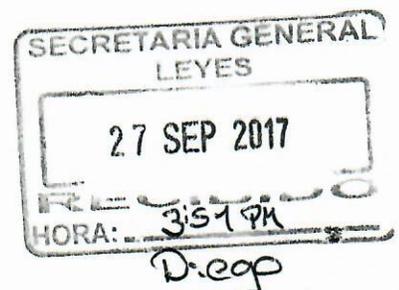
~~ARTÍCULO 109 (...) El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral. Se deberá garantizar que medidas para que la inscripción de proveedores en el mencionado registro pueda realizarse en todos los municipios y departamentos del país.~~

(...)

Parágrafo 1: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al ~~0.5 por mil~~ **0,03 por ciento** del Presupuesto Nacional.


HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.





Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera".

Proposición No.

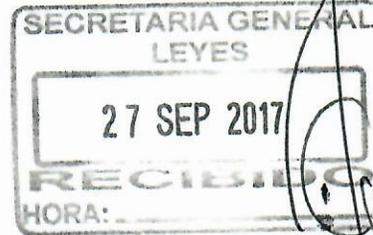
Suprímase el párrafo 2 y el párrafo transitorio del artículo 4 que modifica el artículo 109 de la Constitución Política.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá



Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.", por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo transitorio 2º del artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo.

~~Parágrafo Transitorio 2º. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.~~

Atentamente,


CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

ART 4

5:50 PM

Proposición

Adiciónese dos incisos del artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo No 012 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. Se podrá limitar el monto total

de los gastos de las campañas electorales de acuerdo con la ley. El aporte privado a las campañas electorales no podrá superar el 25% del tope de los gastos de las mismas.

El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 50% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estos anticipos no serán reembolsables **si se gastan en la respectiva campaña electoral, en el proceso de escrutinio y en la elaboración de los informes de rendición de cuentas ante la autoridad electoral** de conformidad con la ley, ni requerirán garantía alguna y se distribuirán de acuerdo a las siguientes reglas:

(i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

(ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de votos que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 15% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 15% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos. Para el caso de la elección al Senado de la República la proporción en relación a los jóvenes se adicionará al porcentaje del número de mujeres inscritas como candidatas.

(iii) Tratándose de elección de Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de votos obtenidos en la Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

Mediante la reposición de gastos por voto depositado ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones. No se podrá contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas.

Las organizaciones políticas no podrán entregar, ni los ciudadanos exigir, donaciones, dádivas regalos o empleos con el propósito de ejercer el derecho al voto. Se exceptúan los

bienes y servicios de mínima cuantía que se puedan ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos. La autoridad electoral reglamentará la materia.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de sus ingresos. **Podrán financiar la campaña electoral hasta el tope máximo individual establecido por la autoridad electoral a favor de sus candidatos o listas.**

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobadas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La Ley reglamentará los demás efectos por violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral. Se deberá garantizar que medidas para que la inscripción de proveedores en el mencionado registro pueda realizarse en todos los municipios y departamentos del país.

Parágrafo 1: La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.

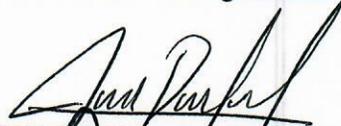
Parágrafo 2. La prohibición para contratar transporte de electores se exceptúa para las elecciones de los colombianos en el exterior.

Parágrafo Transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales para cada elección. Para tal fin la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno Nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación.

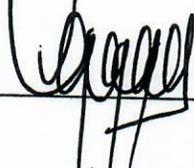
Parágrafo Transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Parágrafo Transitorio 3°. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir las reglamentaciones a las que se hace referencia en el presente artículo en un término máximo un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

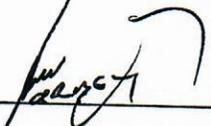
De los Honorables Congresistas:

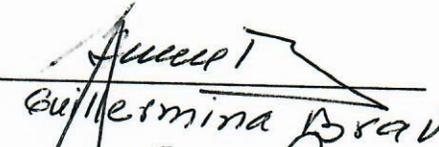


Ana Paola Agudelo



Carlos Guzmán
Partido UIRRA





Guillermina Bravo



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 DE 2017- Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera", adicionando el numeral 5 y modificando el porcentaje de distribución de los recursos de funcionamiento para los partidos políticos con personería jurídica así:

ARTÍCULO 4: El artículo 109 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 109: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. **El cinco (5%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección a las Juntas Administradoras Locales.**
6. ~~El cinco (5%),~~ **El dos punto cinco (2.5%),** se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de las mujeres en la política.
7. ~~El cinco (5%),~~ **El dos punto cinco (2.5%),** se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas para lo cual los partidos deberán asegurar que esos recursos sean reinvertidos en formación política, formación electoral, estrategias de comunicación y demás actividades que lleven al fortalecimiento de los jóvenes en la política.

Atentamente,


EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



Bogotá, septiembre 27 de 2017.

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



Referencia: Proposición

Respetado Doctor Lara,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

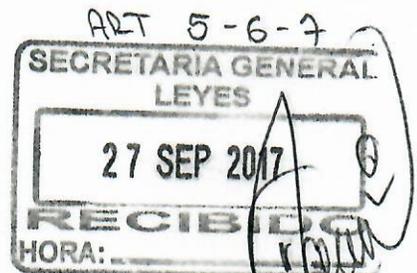
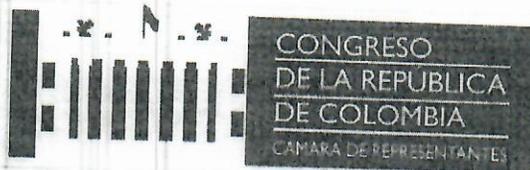
I – Proposición.

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted una proposición, solicitando se elimine el **artículo 4 del proyecto de ley PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera".

Cordialmente



Samuel Hoyos Mejía
Representante a la Cámara



Página 1 de 1

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017

Doctor
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.", y teniendo en cuenta que este acto legislativo pretende desarrollar el acuerdo final para la construcción de una paz estable y duradera y los artículos 5, 6 y 7 pretenden modificar y adicionar artículos a la Constitución Política de Colombia con relación a la Comisión de aforados del Congreso de la República, cuestión que no tiene relación con el mencionado acuerdo de paz, por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Elimínense los el artículo 5, 6 y 7 del Proyecto de Acto Legislativo.

Atentamente,

CLARA L. ROJAS G.
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SECRETARIA GENERAL
LEYES
27 SEP 2017
HORA: 3:16 pm

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el art. 7º del proyecto de acto legislativo 012 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 7. Créese un artículo 257-A de la Constitución Política el cual será del siguiente tenor:

Artículo 257-A. Habrá un tribunal de Aforados encargado de investigar, acusar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz y del Fiscal General de la Nación por la violación al régimen penal, disciplinario o fiscal, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso, conocerá únicamente por los hechos u omisiones ocurridos con relación a las funciones del cargo.

En todo caso, a los Magistrados y al Fiscal General de la Nación no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La organización del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con todas las garantías procesales, incluida la doble instancia. Además, el Tribunal contará con su propio cuerpo técnico de investigaciones el cual deberá ser elegido mediante concurso de méritos públicos y contará con las facultades de policía judicial.

Un magistrado instructor del Tribunal de Aforados investigará las violaciones al régimen penal o disciplinario cometida por los servidores públicos contemplados en el primer inciso de este artículo, conforme los principios del debido proceso y las demás garantías procesales, y cuando encuentre mérito para acusar, deberá solicitar motivadamente y de forma pública a la plenaria del Senado de la República su autorización para acusar, la cual deberá ser resuelta en una única votación dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez haya sido aprobada la solicitud de acusación por el Senado de la República, el servidor público acusado quedará suspendido de su cargo y el magistrado instructor procederá a realizar la respectiva acusación ante la sala de juzgamiento de primera instancia. En caso de que el Senado de la República rechace la solicitud de acusación, la investigación será archiva definitivamente.

El tribunal también tendrá la facultad de investigar al presidente de la República cuando haya causas penales, para lo cual el Tribunal de Aforados, cuando encuentre que existe causa probable, deberá preparar un proyecto de acusación y presentarlo ante la Cámara de Representantes para que allí se surta el procedimiento correspondiente de levantamiento de fuero constitucional.

El Tribunal de Aforados estará conformado por siete magistrados nominados así: uno por la Cámara de Representantes, uno por la Corte Constitucional, Uno por el Consejo de Estado, Uno por la Corte Suprema de Justicia y tres por las diez facultades de derecho con acreditación de alta calidad que tengan mayor calificación en las pruebas de Estado. En último caso, la nominación deberá ser resultado de un concurso de méritos públicos, en los demás deberá aplicarse lo contemplado en el inciso 4º del Art. 126 de esta constitución. El Senado de la República elegirá a los magistrados nominados mediante votación que deberá contar con mayoría absoluta.

Los Magistrados de Tribunal de Aforados serán elegidos para periodos personales de ocho años y deberán contar con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser mayor de 60 años.
2. Ser abogado y tener título de posgrados en materia de derecho penal o disciplinario.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante treinta años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Cordialmente:



ANGÉLICA LOZANO CORREA

Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 DE 2017

“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”

Se propone eliminar el artículo 8 de la ponencia para segunda debate del Acto Legislativo:

~~“ARTÍCULO 8: Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral 8 al artículo 237, los cuales quedarán así:~~

~~(...)~~

~~7. Conocer de la acción de la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.~~

~~8. En el caso de las elecciones populares conocer de las acciones electorales a saber:~~

~~a. La acción de amparo especial electoral, que procederá antes de la declaratoria de elección contra las siguientes actuaciones:~~

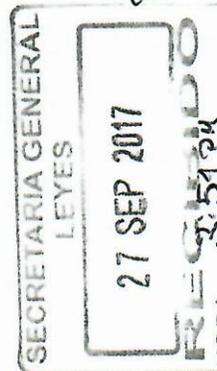
~~-Las decisiones del Consejo Nacional Electoral que resuelvan sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.~~

~~-Las decisiones del Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se abstenga de declarar la elección de un candidato por las razones mencionadas en el inciso.~~

~~Esta acción deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión que se controvierte y resolverse de conformidad con el procedimiento expedito establecido en la Ley, en un término máximo de 10 días desde su reparto, y su decisión hará tránsito a cosa juzgada. La competencia para conocer la acción contra las elecciones municipales y distritales será de los Tribunales Administrativos y contra las elecciones departamentales y nacionales de la Sección Quinta del Consejo de Estado.~~

~~b. La Acción de Nulidad Electoral que procederá contra el acto de declaratoria de elección por vicios ocurridos durante la votación, los escrutinios o la declaratoria de elección que incidan en el resultado final y que hayan sido puestas en conocimiento de la organización electoral en su momento.~~

~~Esta acción puede ser instaurada por cualquier persona en la audiencia que para tal efecto realizará el Consejo Nacional Electoral dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de elección y solo se podrá interponer y sustentar en la misma Audiencia Pública. El expediente será remitido por el Consejo Nacional Electoral a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con todos los soportes necesarios para que pueda ser resuelto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.~~

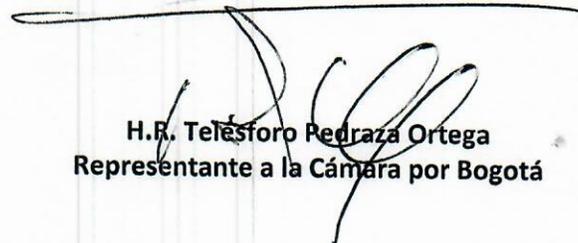




~~Dentro de los 10 días siguientes a su recibo, se realizará Audiencia de Verificación documental y probatoria. El Consejo Nacional Electoral concurrirá a sustentar la actuación administrativa, y pondrá a disposición todos los documentos necesarios para que la jurisdicción tome la decisión correspondiente.~~

~~Recibida la documentación suficiente, y escuchadas las partes interesadas, la jurisdicción decidirá sobre la fijación del litigio, la intervención y solicitudes de terceros, y fallará en el término máximo de 4 meses contados a partir del día de la elección, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.~~

~~Esta acción será de conocimiento exclusivo y en única instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de esta acción tratándose de elecciones municipales y distritales, sin perjuicio de poder preferente del Consejo de Estado para asumir directamente cualquiera de estas solicitudes."~~



H.R. Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá

Hasbledy Soto
13/Sept/17
5:45pm

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2017

Honorable Representante
RODRIGO LARA RESTREPO
Presidente
Plenaria de la Cámara de Representantes.

Proposición modificativa al Artículo 9 del proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "**Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, Estable y Duradera**". Procedimiento Legislativo Especial.

Artículo 9: Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano de carácter universal y un requisito imperativo para acceder a las políticas públicas, a la función pública, a la contratación estatal y a la oferta de beneficios del Estado, salvo fuerza mayor o caso fortuito. El Estado velará por que se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos.

En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho ciudadano y las sanciones a quienes incumplan este deber.

PARÁGRAFO 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARÁGRAFO 2°. Se ~~podrá~~ implementará el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

PARÁGRAFO 3° Transitorio. La obligatoriedad de votar es un deber del ciudadano que regirá por dos (2) elecciones parlamentarias para todas las elecciones nacionales y territoriales, desde la promulgación de este acto legislativo.

Se faculta al Presidente de la República para que antes de tres (3) meses promulgue un decreto que implemente los incentivos y las sanciones.

JUSTIFICACIÓN

La encuesta de Gallup publicada el 31 de agosto de 2017, registra la apatía electoral de los colombianos, y da cuenta del rechazo a las instituciones judiciales de un 72%. Igualmente refleja la desaprobación de la gestión del Presidente en un 72%, el rechazo de los partidos políticos refleja un histórico y decepcionante 87% y solo un 10% de aceptación, superior incluso que el rechazo expresado contra la organización de las Farc calificada con 84% de imagen negativa.

Abstención en Colombia

El plebiscito de 1957 tuvo una participación de 82%, desde allí los guarismos de participación electoral han venido en clara decadencia. Después se han celebrado 15 elecciones presidenciales, tres de ellas con segunda vuelta, promediando un porcentaje de participación de 46%.

CIFRAS DE ABSTENCIÓN POR ELECCIONES	% DE ABSTENCION
Asamblea Constituyente	70%
Primera vuelta presidenciales 1994	66,23%
Segunda vuelta presidenciales 1994	56,66%
Primera vuelta presidenciales 1998	48,88%
Segunda vuelta presidenciales 1998	41,15%
Presidenciales 2002	53,53%
Presidenciales 2006	54,95%
Primera vuelta presidenciales 2010	50,73%
Segunda vuelta presidenciales 2010	55,67%
Primera vuelta presidenciales 2014	59,90%
Segunda vuelta presidenciales 2014	52,03%
Las elecciones regionales de 2015	44%
Plebiscito 2016	62,60%

La abstención de los colombianos ha llegado a niveles críticos por el fraude, la compra de votos, la corrupción electoral y la debilidad institucional de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial; al punto de hacer de Colombia un país calificado internacionalmente como una "**democracia defectuosa**" en el Índice de Democracia, medición realizada en la Unidad de Inteligencia de la revista The Economist que determina el rango de democracia en 167 países, publicado en abril de 2017, que evaluó el estado de nuestra democracia, la participación de la ciudadanía en procesos electorales, el pluralismo, las libertades civiles y la efectividad de la función política.

Las falencias en estas áreas determinan que **Colombia no es una 'democracia plena'**. Estamos en el escalafón en el puesto 57, con un puntaje de 6,67 sobre 10. Las calificaciones más bajas ocurrieron en los bajos niveles de participación política (4,4) y cultura política (4,38), que son causados por los altos índices de abstinencia electoral y apatía política en el país.

Los motivos de la abstención son multicausales: por desconfianza, por ignorancia, por barreras administrativas, por hastío, por pereza, por desconocimiento de los candidatos que supera el 60%, o porque desconocen el poder transformador del sufragio.

Los estudiosos¹ han determinado múltiples factores de la abstención y los han clasificado en factores sociodemográficos, factores psicológicos y factores políticos:

Factores **SOCIODEMOGRÁFICOS** condicionados al nivel de educación, ingresos, la religión, el sistema de comunicaciones o el núcleo de población en que se residen.

Factores **PSICOLÓGICOS** como la apatía o indiferencia, la desideologización o desinterés por los asuntos políticos.

Factores **POLÍTICOS** como el dominio de los partidos, la desvinculación de éstos de los asuntos concretos y de la vida comunitaria, la tecnificación del debate político sin condiciones de publicidad y transparencia, la ausencia de renovación de la clase política, la falta de credibilidad de las fuerzas políticas ante el incumplimiento de las promesas electorales.

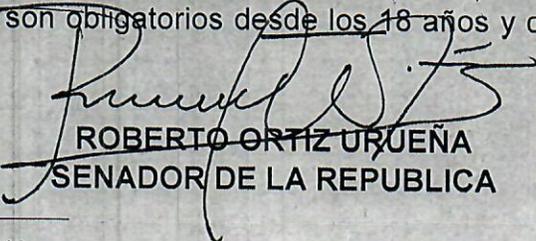
El voto obligatorio transitorio es un recurso oportuno e indispensable por dos (2) elecciones parlamentarias, que desarrolla uno de los mecanismos de participación democrática del artículo 103 de la Carta, a fin de luchar contra el clientelismo, evitar la corrupción electoral, que se enriquezca la democracia con más presencia y masiva participación ciudadana en la toma de las grandes decisiones de manera pedagógica, con estímulos más que con sanciones, para procurar una democracia que funcione, que sea legítima, que mejoren los instrumentos electorales, que represente el sentimiento del electorado y obligue al control del voto programático, que consolide nuestras instituciones con la confianza ciudadana en ellas y en el valor del voto, un voto limpio e independiente que no se vende ni se puede comprar.

Duplicar la participación electoral con base en estímulos y pedagogía tendrá un efecto constructivo muy significativo en la transparencia electoral, en la participación responsable de los más incrédulos, serán más de diez (10) millones de colombianos velando por el correcto funcionamiento de las elecciones en un ambiente de respeto mutuo garantista del buen proceder de nuestros gobernantes y autoridades de todo orden.

Los países que han implementado el voto obligatorio

En los países que han establecido recientemente el voto obligatorio, han visto un avance considerable en sus calidades democráticas, su solidez institucional y la cohesión social a partir de su implementación, salvo situaciones excepcionales por circunstancias ajenas a la implementación de este mecanismo como el caso de Venezuela.

El voto es obligatorio en Singapur una potencia mundial, en Grecia la cuna de la democracia, Luxemburgo país con el mayor ingreso per cápita del mundo, Egipto, Australia y Oceanía, en la República del Congo y en Tailandia. En América Latina el voto es obligatorio en México, Honduras, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay. En Ecuador, Argentina, Brasil, son obligatorios desde los 18 años y opcionales entre los 16 y los 18 años.


ROBERTO ORTIZ URUEÑA
SENADOR DE LA REPUBLICA

¹ <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Proposición que **SUSTITUYE** el Artículo 10 del **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 012 DE 2017 CÁMARA** "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016)

Proposición

SUSTITUYASE, el artículo 10 así:

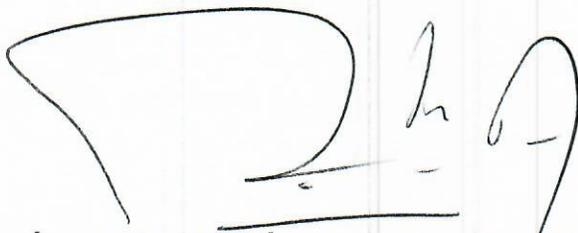
ARTÍCULO 10: Sustitúyase los incisos 3 y 4 del artículo 262 por el siguiente inciso:

(...)

Las listas serán cerradas y bloqueadas a partir de las elecciones del año 2018.

(...)

Cordialmente,



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

Alvarado
6
Sept-20-2017
3:48 PM

Carlos Guzmán



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ART 10



4:48 PM

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su artículo 113, presento proposición a la ponencia presentada para segundo debate del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". – Procedimiento Legislativo Especial.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 1 del párrafo transitorio del artículo 10 de la ponencia, de la siguiente manera:

Artículo 10. El artículo 262 de la Constitución política quedara así:

Parágrafo Transitorio. La modificación prevista en este artículo regirá a partir del año 2018.

Cordialmente,

NORBÉY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

V. Villarreal
J. M. Serrano

Los Hombres
ANGELO VILLALBA
Rte. Mita
Edy Patino
EDUARDO BENTONER
Gustavo Estupinan
Oscar Hurtado
ARGENTIS
SECRET
NIC
Am. Pape

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 DE 2017

“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”

Se propone eliminar el inciso tercero del artículo 11 de la ponencia para segundo debate, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 11: *El artículo 264 de la Constitución quedará así:*

ARTÍCULO 264. *El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.*
- 2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.*

~~*El Consejo Nacional Electoral tendrá seccionales regionales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.*~~

Parágrafo transitorio: *Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.”*


H.R. Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá



ART 11

PROPOSICIÓN

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017 CÁMARA

EL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 11: El artículo 264 de la Constitución quedará así:

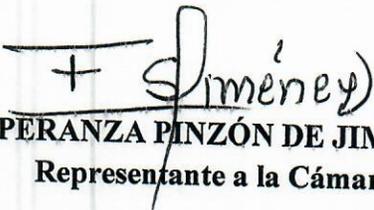
ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán periodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad e **igualdad entre hombre y mujer equidad de género**, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.
2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.

El Consejo Nacional Electoral tendrá seccionales regionales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

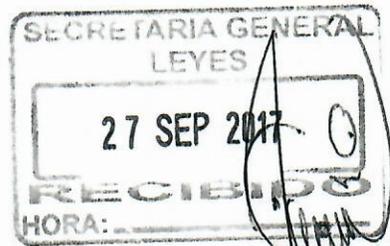
Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1º de septiembre de 2018.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES
 27 SEP 2017
RECIBIDO
 HORA: _____


Justificación

Teniendo en cuenta que en todo el texto de la reforma se expresa la igualdad entre hombre y mujer conforme lo expresa la Constitución Nacional se propone la redacción del texto, cambiando la palabra género.



ART 11

Proposición

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017:

ARTÍCULO 11: El artículo 264 de la Constitución quedará así:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán períodos personales de ocho (8) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los decanos de las cinco (5) facultades de derecho de universidades públicas y privadas que hayan obtenido los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género, con criterios de mérito, postularán ante el Congreso de la República una terna por cada vacante a proveer.

Conforme al principio de equidad de género, las ternas deberán ser conformadas cumpliendo la ley de cuotas, es decir, las ternas como mínimo deberán contar con un 30% de mujeres.

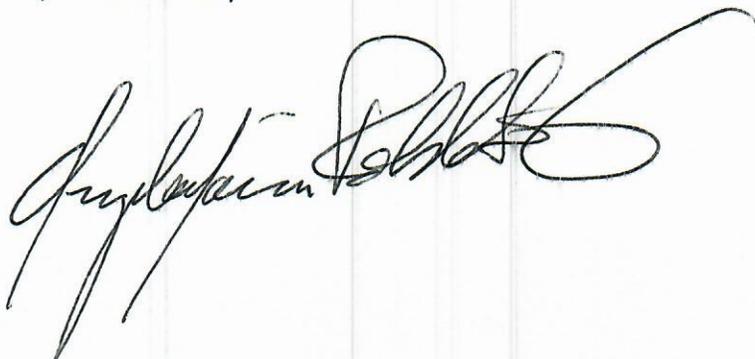
2. El Congreso de la República en pleno, con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes, seleccionará un miembro de cada terna.

El Consejo Nacional Electoral tendrá seccionales regionales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo transitorio: Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral

deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.

Respetuosamente,

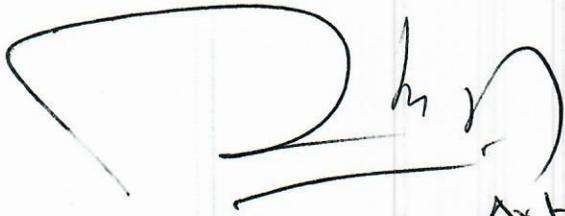
A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jorge Luis Rodríguez", written in a cursive style.

A.
ART 11

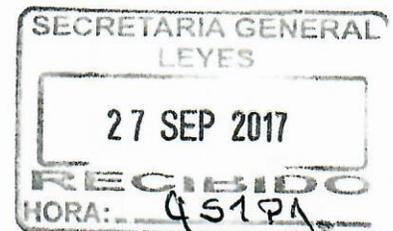
Proposición

ELIMINISE, el artículo 11 del Acto Legislativo 012 de 2017, Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"

Atentamente;



Artunduga
ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUGA
Representante Departamento del Huila





Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2017

Honorables Representantes:
Berner Zambrano Eraso - C
Heriberto Sanabria Astudillo - C
Angélica Lozano Correa
Telésforo Pedraza Ortega
Jaime Buenahora Febres
Jorge Enrique Rozo
Fernando de la Peña
German Navas Talero
Julián Bedoya Pulgarín
Álvaro Hernán Prada
Comisión primera
Cámara de representantes
Ciudad.

RECIBIDO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Sept. 13 17.
HORA 3:15
Eofhes
FIRMA

Asunto: Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017.

Apreciados ponentes, cordial saludo:

De manera respetuosa acudo a ustedes con el fin de que se pueda discutir en el seno de esta Comisión de Ponentes incluir al Acto Legislativo "Reforma Política" un criterio que permita limitar el incremento salarial de los miembros del Congreso de la República (Representantes-Senadores) durante los próximos cuatro años.

La Reforma Política es una oportunidad única para dar la cara a esta problemática que llama la atención del pueblo Colombiano que percibe que sus Congresistas están excesivamente remunerados y no se plantean soluciones frente a esa inquietud.

La alternativa que nosotros estamos proponiendo está orientada a limitar el incremento de los salarios para garantizar que pueda evitarse que ese incremento año a año continúe siendo desbordado y se genere un salario no justo a los miembros del congreso de la república.

La propuesta de artículo es la siguiente:

Artículo Nuevo: El artículo 187 de la Constitución Política quedara así:

La asignación de los miembros del Congreso de la República, a partir de la vigencia del presente acto legislativo y por el término de cuatro años, no podrá exceder de 40 SMLMV; y se reajustara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3823101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Handwritten signature or mark.

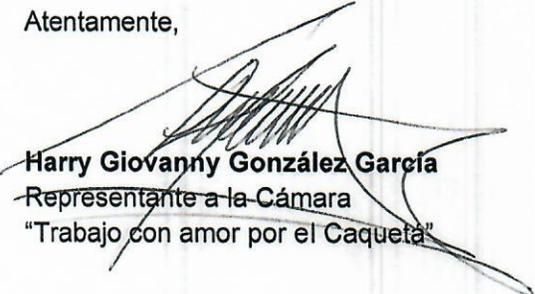


cada año por el mismo valor en pesos en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente por parte del Gobierno Nacional.

Esta será la máxima remuneración mensual para los altos funcionarios del estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política.

De antemano agradezco la importancia y atención que se le brinde a la presente.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3823101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

1 NUEVO
6



Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2017

Honorables Representantes:
Berner Zambrano Eraso - C
Heriberto Sanabria Astudillo - C
Angélica Lozano Correa
Telésforo Pedraza Ortega
Jaime Buenahora Febres
Jorge Enrique Rozo
Fernando de la Peña
German Navas Talero
Julián Bedoya Pulgarín
Álvaro Hernán Prada
Comisión primera
Cámara de Representantes
Ciudad.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Sept. 13/17.
HORA 3:15
E. Torres
FIRMA

Asunto: Proposición al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017.

Apreciados ponentes, cordial saludo:

De manera respetuosa acudo ante esta Comisión de Ponentes con el fin socializar una de las propuestas que queremos sean tenidas en cuenta en la Reforma Política que tramita el Congreso de la República en el sentido de aprovechar esta discusión de reforma a la Constitución Política, para incluir una normativa que garantice que la aprobación de los presupuestos públicos, tanto de los departamentos, municipios y en particular el presupuesto general de la Nacional pueda tener asignaciones presupuestales discutidas y aprobadas en audiencias públicas.

Se debe crear un mecanismo para que la gestión de recursos de los Congresistas ante el Gobierno Nacional y en general de los miembros de Corporaciones Públicas ante las autoridades políticas, locales y regionales no sean objeto de estigmatización, de adjetivos como "mermelada" es necesario aprovechar esa reforma política para evidenciar un control social que permita que el público en general puedan verificar como se están invirtiendo los recursos y cuál es la gestión que hacen sus Congresistas respecto a las necesidades de obras que hay en el territorio Colombiano.

Los artículos que se promueven son los siguientes:

Artículo 20: El artículo 353 de la constitución política quedara así:

Los principios y las disposiciones establecidas en este título, se aplicarán, en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de presupuesto. En todo caso, la aprobación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas del nivel territorial estará sujeta a los

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3823101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

4



principios de publicidad, transparencia, y participación ciudadana previstos en los artículos 346. Que incluirá la realización de audiencias públicas.

Artículo Nuevo: El artículo 346 de la Constitución Política quedara así:

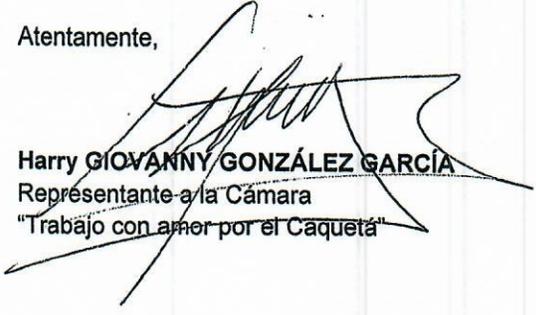
El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberaran en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones. En todo caso, la apropiación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas del nivel territorial estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana previstos en el artículo 346. Que incluirá la realización de audiencias públicas

De antemano agradezco la importancia y atención que se le brinde a la presente.

Atentamente,


Harry GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3823101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



4:48 PM

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su artículo 113, presento proposición a la ponencia presentada para segundo debate del proyecto de acto legislativo 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". - Procedimiento Legislativo Especial.

PROPOSICIÓN

ARTICULO NUEVO. Adiciónese el inciso 6º al artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

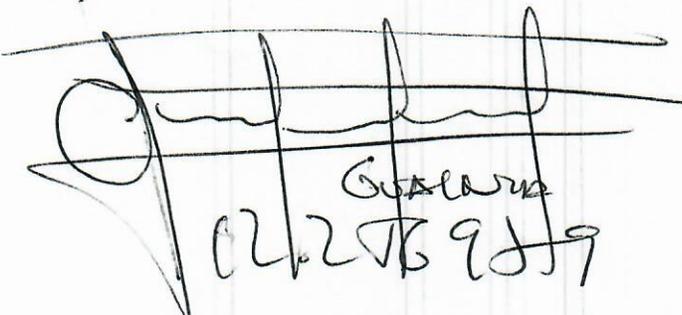
Habrà un Senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309, el departamento de Caquetá y el departamento del Chocó. Esta curul se asignará al candidato inscrito en primer lugar en lista cerrada o al que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, dentro de la lista que haya logrado la más alta votación en las elecciones para Cámara de representantes en cada una de estas circunscripciones. La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Parágrafo transitorio: La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.

Cordialmente,


NORBÉY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


EDUAR BENTUPÉA


Guadalupe
02.256.9559


ANGELO VILCAÑIZ
Rto: Mada.


Nitim Córdoba.



PROPOSICIÓN

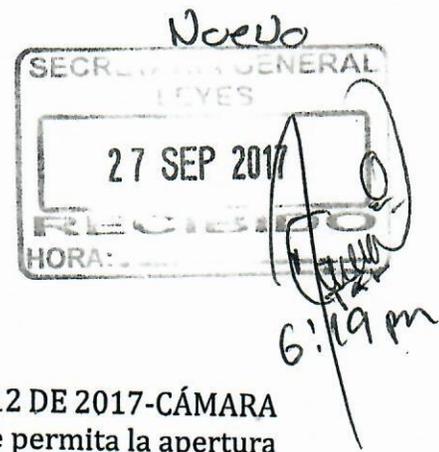
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017-CÁMARA
"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura
democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará así:

"Artículo Nuevo. *Modifíquese el inciso cuarto del artículo 262 de la
Constitución, el cual quedara así:*

*En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por
el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento
que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en
particular, se contabilizaran a favor de la respectiva lista para efectos
de la aplicación de las normas sobre cuociente electoral, pero no se
computaran para la reordenación de la lista.*

*Cuando el elector vote simultáneamente por el partido partido o
movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la
respectiva lista, el voto será válido y se computara a favor del
candidato.*


EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ACTO LEGISLATIVO 012 DE 2017-CÁMARA "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", el cual quedará así:

"Artículo Nuevo. *Modifíquese el artículo 263 de la Constitución, el cual quedara así:*

Las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cuociente electoral entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la Republica o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hara en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicaran a los mayores residuos, en orden descendente.

En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.


EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico